

Saltillo, Coahuila a 11 de octubre de 2011.

C. LIC. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la C. [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón y del Agente del Ministerio Público de Detenidos de aquella ciudad, consistentes en **violación a los derechos de los reclusos o internos por deficiencia en los trámites médicos**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día ocho de abril del año en curso, acudió ante este Organismo defensor de los derechos humanos, la señora [REDACTED] a efecto de presentar una queja en contra de servidores públicos del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón y de la Fiscalía General del Estado, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su fallecido esposo Juan Francisco Segura Samaniego, por lo siguiente: **"Que mi esposo de nombre [REDACTED] trabajaba en un taxi, siendo el caso que el día cuatro de abril del año dos mil once, alrededor de las veintitrés horas tuvo un accidente automovilístico, resultando gravemente lesionado, por lo que lo llevaron a la Cruz Roja de esta ciudad, pero fue dado de alta inmediatamente, no obstante que tenía un dolor abdominal, y en virtud de que según el peritaje, mi esposo fue el responsable del accidente, fue trasladado a la cárcel municipal de esta ciudad y lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de Detenidos, y alrededor de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos en que se presentó mi hijo de nombre [REDACTED] para ver a mi esposo, le informaron que había fallecido, y le comentaron ahí en la cárcel municipal todo**

lo ocurrido y que se quejaba de un dolor abdominal pero ningún médico lo certificó, ni el adscrito a la ergástula municipal ni el adscrito a las Agencias del Ministerio Público de Detenidos, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se revise la actuación de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Municipal de esta ciudad, y del Agente del Ministerio Público de Detenidos, a disposición de quien se encontraba mi esposo, ya que por su omisión, no se dieron cuenta del estado de salud en que se encontraba mi esposo, y por lo tanto, falleció. En el certificado de defunción, el cual anexo a la presente en copia fotostática, se especifica que la causa de muerte es por confusión profunda de abdomen, con lesión de órganos vitales y hemorragia interna aguda".

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a las autoridades señaladas como presuntas responsables, rindieran su informe. A ese efecto, el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, remitió el informe elaborado por el perito de accidentes viales [REDACTED], que a la letra dice: "**Siendo aproximadamente las 23:40 horas del día tres de abril del presente año, se recibe la llamada por radio de central de seguridad pública, indicando que había un accidente vial en el cruce de calle prolongación Ignacio Comonfort sur y Calzada Raúl Madero González del fraccionamiento Luis Echeverría Álvarez, al llegar el suscrito al lugar del accidente en compañía del oficial Perito [REDACTED] se encontraban dos vehículos, uno de ellos de la marca Dodge tipo Años modelo 2007, conducido por quien en vida se llamaba [REDACTED] y el segundo de la marca Dodge tipo Stratus modelo 1998, conducido por [REDACTED] en el lugar de los hechos se encontraba la ambulancia de la cruz roja atendiendo ambos conductores, mientras hacíamos el bosquejo del accidente los paramédicos informaron que trasladarían a los conductores a la cruz roja para atender las lesiones. Solicité vía radio una grúa para trasladar los vehículos al corralón, y dejé a mi compañero [REDACTED] en el lugar de los hechos esperando la grúa, procedí a la cruz roja a verificar la gravedad de las lesiones, en la cruz roja me informaron que el conductor del vehículo marca Dodge tipo Stratus modelo 1998, tenía un brazo con fractura, por lo que procedí al Tribunal de Justicia Municipal a informar al C. Juez en turno Lic. [REDACTED] quien me indicó que el responsable sería el conductor del vehículo marca Dodge tipo Años modelo 2007, indicando que llevara un oficio a la D.G.S.P.M., para que enviaran un oficial a custodiar al responsable en la cruz roja mientras recibía atención médica". (sic)**

Así mismo, el Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, remitió el informe rendido por el Agente del Ministerio Público de Detenidos, Mesa IV, quien manifestó que: "**Con fecha 04 de abril del año 2011, siendo las 02:27 horas, se recibió por parte de esta autoridad el Parte de Accidente número [REDACTED] rendido por el licenciado [REDACTED] Juez Unitario Municipal, de**

fecha 03 de abril del año 2011, por el delito de DAÑOS MATERIALES Y LESIONES, Accidente ocurrido el día 03 de abril del año 2011, aproximadamente 22:40 horas en la confluencia de CALLE IGNACIO COMONFORT SUR Y CALZADA RAÚL MADERO GONZÁLEZ DE LA COLONIA LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, formulado por el Oficial perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien tomó conocimiento en el lugar del accidente y determinó que el responsable del mismo era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien por tal motivo ponen a disposición de esta Representación Social al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conductor del vehículo responsable el cual se encontraba lesionado e internado en la Cruz Roja Mexicana con CUSTODIO por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (anexan oficio de custodia), así también ponen a mi disposición en el Corralón de encierro Grúas y servicios de la Laguna un vehículo de la marca Dodge Años, Color Blanco, Modelo 2007, con placas de circulación [REDACTED] Resultando lesionado el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conductor del vehículo afectado el cual se encontraba internado en la Cruz Roja Mexicana, al cual NO me ponen en calidad de detenido. Y el vehículo de la marca Dodge Stratus, Color verde, modelo 1998, con placas de circulación [REDACTED] lo ponen a disposición de su propietario en el corralón de Grúas y Servicios de la Laguna. Y siendo aproximadamente las 09:15 horas del día 04 de abril del año 2011, custodios de la cárcel municipal dieron aviso vía telefónica a esta Autoridad, que un interno había fallecido en el interior de las celdas, por lo que esta Representación Social se traslado a las celdas de la Cárcel Municipal, donde efectivamente se percató del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba a disposición de esta autoridad por el delito de DANOS MATERIALES Y LESIONES Y LO QUE RESULTE, internado en la Cruz Roja Mexicana de esta ciudad, custodiado, y en virtud de lo anterior se procedió a dar aviso al Agente del Ministerio Público del área de homicidios para que procediera al esclarecimiento de los hechos. Así mismo me permito informarle que a esta Representación Social no se le informó que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había sido dado de alta de la Cruz Roja y tampoco se le informó de la hora en que había sido internado en las celdas de la Cárcel Municipal".

TERCERO.- Con los informes rendidos por las autoridades, se dio vista a la quejosa para que manifestaran lo que a su interés conviniera. Este Organismo realizó diversas diligencias con la finalidad de constatar los hechos reclamados y determinar si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos;

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Queja presentada por la C. [REDACTED], el ocho de abril del año en curso, por presuntas violaciones a los derechos del C. [REDACTED]

2.- Copia simple del acta de defunción número [REDACTED], expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Torreón, en la que consta el fallecimiento del señor Juan Francisco Segura Samaniego.

3.- Informe rendido por el perito del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, [REDACTED] de fecha diecinueve de abril del presente año.

4.- Informe rendido por el oficial perito en accidentes viales del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, [REDACTED], de la misma fecha que el anterior.

5.- Informe rendido por el licenciado [REDACTED] Juez de Accidentes Viales adscrito al Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, de la misma fecha que los anteriores.

6.- Informe rendido por el capturista de datos de barandilla de la cárcel municipal de Torreón, fechado también el diecinueve de abril del año en curso.

7.- Oficio número 313/2011, mediante el cual rindió su informe el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Detenidos, Mesa IV, de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad.

8.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de junio del dos mil once, levantada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hace constar la inspección que llevó a cabo en las constancias que integran el Acta Circunstanciada número [REDACTED], iniciada con motivo del fallecimiento del señor [REDACTED], en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Mesa III, de la ciudad de Torreón.

9.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de junio del año en curso, en la que consta la entrevista que la Visitadora Adjunta de este Organismo, realizó con el médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón.

10.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora Adjunta de este Organismo, el pasado doce de agosto, en la que hace constar los pormenores de la inspección que llevó a cabo en las constancias que integran el Acta Circunstanciada número [REDACTED] iniciada ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Detenidos, Mesa IV, de la ciudad de Torreón, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que el pasado cuatro de abril fue ingresado a la cárcel municipal de la ciudad de Torreón, por haber resultado responsable de un accidente automovilístico, sin embargo, no fue certificado a su ingreso por un médico, no obstante que había sido hospitalizado en la Cruz Roja, y posteriormente falleció en el interior de la celda en que se encontraba debido a una contusión profunda de abdomen, lesión de órganos vitales y hemorragia interna aguda.

IV.- OBSERVACIONES

La señora [REDACTED] reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos, los cuales resultan violatorios de los derechos humanos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]

Por su parte, las autoridades a quienes se atribuyeron los hechos reclamados, rindieron su informe en los términos que antes han quedado precisados.

Ahora bien, este Organismo considera que los hechos reclamados resultan violatorios de los derechos humanos en atención a que el señor [REDACTED], no fue revisado ni certificado por un médico antes de ingresar a la cárcel municipal, lo que probablemente hubiera dado lugar a que se le brindara atención médica en forma oportuna y, como consecuencia de ello, su deceso podría haberse evitado.

En efecto, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el señor Segura Samaniego participó en un accidente automovilístico, suscitado en las últimas horas del día tres de abril, en el que resultó lesionado al igual que el conductor del vehículo con el que impactó el suyo, por lo cual fue trasladado a la Cruz Roja de la ciudad de Torreón, donde se le asignó un guardia de seguridad pública para vigilarlo, ya que el Juez Municipal, de acuerdo al informe de los peritos, determinó que era el responsable del accidente y acordó ponerlo a disposición del Agente del Ministerio público.

Obra en autos, además del informe rendido por el oficial perito en accidente viales [REDACTED], el cual fue transcrito en el numeral primero de esta resolución, otro informe rendido por el C. [REDACTED] también oficial perito en accidentes viales, el cual a la letra dice: "Siendo aproximadamente las 23:40 horas del día tres de abril del presente año se recibe la llamada por parte de central de seguridad pública, indicando

que había un accidente vial en el cruce de la Calle prolongación Ignacio Comonfort sur y Calzada Raúl Madero González del fraccionamiento Luis Echeverría Álvarez, el suscrito acudí al lugar del accidente en apoyo al oficial Perito [REDACTED] en el lugar se encontraban los vehículos, uno de ellos de la marca Dodge tipo Atos modelo 2007, conducido por quien en vida se llamaba [REDACTED] y el segundo de la marca Dodge tipo Stratus modelo 1998, conducido por [REDACTED] en el lugar se encontraba una ambulancia de la cruz roja atendiendo ambos conductores, mientras hacíamos el bosquejo del accidente los paramédicos informaron que trasladarían a los conductores a la cruz roja para atender las lesiones. Mi compañero solicitó vía radio una grúa para trasladar los vehículos al corralón, y se fue a la cruz roja a verificar el tipo de lesiones de los conductores yo me quedé en el lugar de los hechos esperando la grúa, una vez que la grúa se llevó ambos vehículos me trasladé a la cruz roja a apoyar en la vigilancia del responsable mientras llegaba el oficial a custodiar al responsable. Al llegar el oficial encargado de la custodia del detenido me trasladé a mi lugar de trabajo en el Tribunal de Justicia Municipal".

Así mismo, el licenciado [REDACTED], Juez de Accidentes Viales adscrito al Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, rindió un informe en relación con los hechos reclamados, en los siguientes términos: "Siendo aproximadamente las 00:30 horas del día cuatro de abril del año en curso se presenta el oficial perito [REDACTED] informándome que estaba elaborando un Informe de Accidente ocurrido aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día tres de abril de presente año, en la confluencia de Calle prolongación Ignacio Comonfort sur y Calzada Raúl Madero González del fraccionamiento Luis Echeverría Álvarez sector sur de esta ciudad, y que por la información recogida en el lugar de los hechos, el vehículo marca Dodge Atos modelo 2007, conducido por quien en vida se llamaba [REDACTED] intenta virar a su izquierda sin precaución siendo impactado en su costado delantero derecho por la parte frontal del vehículo marca Dodge Stratus modelo 1998, conducido por [REDACTED] quedando ambos conductores con lesiones, por lo que fueron trasladados a la cruz roja mexicana para que recibieran la atención médica correspondiente, manifestándome el Oficial Perito que al visitarlos en la mencionada institución de salud para tomar la manifestación de cada conductor sobre como sucedió el accidente, fue informado por personal de la cruz roja que el conductor [REDACTED] resultó con fractura en el brazo derecho, por lo que el suscrito le indiqué que el conductor del vehículo marca Dodge Atos [REDACTED] era claramente el responsable del accidente y se tenía que poner a disposición del C. Agente del Ministerio Público de Detenidos. Por tal virtud se giró oficio de solicitud de custodia al Director General de Seguridad Pública Municipal y Protección ciudadana, oficio número TJM/AV/223/2011, siendo recibido con sello de la D.G.S.P.M. a las 00:55 horas del día cuatro de abril del 2011, quedando el conductor [REDACTED]

██████████ en la cruz roja recibiendo atención médica, con custodia por los daños y lesiones ocasionadas. El suscrito recibió el informe terminado por el Oficial Perito a las 01:50 horas del día cuatro de abril del presente año, poniéndolo a disposición del C. Agente del Ministerio Público de Detenidos, quien me recibió el informe a las 02:27 horas del mismo día. Esta autoridad terminó su turno laboral a las siete horas del mismo día".

A dicho informe se acompañaron copias de diversas constancias que acreditan la veracidad del mismo, encontrando que, efectivamente, el oficio mediante el cual el Juez Municipal pone a disposición del Ministerio Público al detenido ██████████ fue recibido a las dos horas con veintisiete minutos del día cuatro de abril anterior.

Existe también un informe rendido por el C. ██████████ ██████████ quien funge como capturista de datos de barandilla de la cárcel municipal de Torreón, el cual es del tenor literal siguiente: "Encontrándome trabajando en el turno de las siete a quince horas del día cuatro de abril del presente año, siendo aproximadamente, las ocho horas con cincuenta minutos, me solicitan que reciba en la ergástula municipal al señor ██████████ ██████████ trasladado por elementos de la cruz roja y seguridad pública, el cual estaba detenido por participar en accidente vial y causar daños y lesiones, se procedió a tomar sus datos, para posteriormente quedar detenido a disposición del Ministerio Público de Detenidos, poniéndolo los elementos a una celda preventiva, frente a barandilla, me percaté que el detenido se encontraba inquieto, se acostó en el piso, y al parecer se quedó dormido, al salir yo de barandilla voltee a ver al detenido y observé que tenía la mirada fija, me acerqué para observarlo más detenidamente, dándome cuenta que no respiraba. Inmediatamente informé al encargado de las celdas el señor ██████████ quien me acompañó a ver al detenido, una vez que lo revisó vio que ya no tenía pulso el detenido, de inmediato se le llamó a la cruz roja, para solicitar atención médica. Al llegar los paramédicos revisan al detenido y determinan que había fallecido, inmediatamente me regresé a mi lugar de trabajo".

Por otra parte, la Visitadora Adjunta de este Organismo, se entrevistó con el doctor ██████████, médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, a efecto de solicitarle el certificado médico que se hubiera practicado al señor ██████████ sin embargo, ello no puso ser posible ya que no se localizó dicho certificado. Así mismo, el personal de este Organismo practicó una inspección documental en las constancias que integran el Acta Circunstanciada ██████████, iniciada con motivo del accidente vial ocasionado por el agraviado, advirtiendo que en la misma no obra ningún certificado médico practicado al ingreso del presunto responsable.

Por lo tanto, este organismo defensor de los derechos humanos, estima que ha quedado acreditado que el señor ██████████ ██████████ fue

objeto de violación a sus derechos humanos, en virtud de que no fue revisado por un médico al momento de ingresar a la cárcel municipal, pues es esta una obligación contenida en diversos ordenamientos, tanto nacionales como de carácter internacional. Así, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del mas alto nivel posible de salud física y mental y para hacerlo, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Así mismo, el informe 2/2009 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH Ayuntamientos del Estado de Coahuila¹, suscrito por el Doctor José Luis Soberanes Fernández, de fecha once de marzo del dos mil nueve, señala que: "En este orden de ideas, las tareas que debe llevar a cabo el servicio médico en cualquier lugar que aloje personas privadas de libertad requieren de personal, infraestructura, instrumental y medicamentos para velar por su salud física y mental, tal como disponen los numerales 22.1, 22.2, 24, 25 y 26 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, que también señalan el deber del médico de examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso. A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dichos funcionarios son los responsables de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomar las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. En forma adicional, la certificación de la integridad del arrestado al ingresar a los lugares de detención debe ser obligatoria y no sólo en determinados casos, ya que ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial, acerca de todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato. Es importante señalar que la certificación médica que se hace al ingreso del detenido no sólo tiene como finalidad certificar la existencia o inexistencia de lesiones, sino también **verificar el estado de salud para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado**. Por otro lado, cabe destacar la importancia que en materia de prevención representa el hecho de que los lugares de detención cuenten con un registro de todas y cada una de las certificaciones médicas practicadas a los internos que ingresan/egresan a dichos establecimientos. Al respecto, el numeral 25 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, dispone que en los establecimientos, quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida ha sido sometida

¹ Visible en <http://www.cndh.org.mx/node/585>

a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen"

Los artículos citados de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establecen lo siguiente: Artículo 22. "1), Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado." Artículo 24. **"El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."** Artículo 25. "1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión." Artículo 26. "1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones."

En el ámbito local, el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, dispone lo siguiente: Artículo 64: "El Alcaide no recibirá a ningún detenido, si no se le acompaña el oficio del Juez, con el certificado de salud del arrestado". Artículo 66: "Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados". Artículo 68: "Lo establecido en los artículos anteriores es enunciativo, en general, en la Cárcel Municipal deberán de respetarse los derechos humanos y aplicarse las medidas adecuadas para que los arrestados reciban un trato digno".

Por su parte, El artículo 41 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Torreón, dispone: "Al ser presentado el presunto infractor ante el Juez Unitario Municipal en turno por los agentes de Seguridad Pública Municipal, personal del área de barandilla adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, capturará en un programa, diseñado para el efecto, los datos del infractor, la causa, las circunstancias, la hora y el lugar en que fue detenido, imprimiendo tales datos en una forma de remisión, al que se adjuntará además, **el certificado médico practicado por un Médico Perito adscrito al Tribunal de Justicia Municipal;** asimismo, realizarán un inventario de las pertenencias que deje el infractor."

Por último, la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, dispone lo siguiente: Artículo 186: "ATENCIÓN MÉDICA. Cuando la persona retenida, detenida o arraigada esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Ministerio Público podrá autorizar el traslado de aquella a un hospital público o privado. Para ello, recabará los informes médicos conducentes y tomará las medidas necesarias para evitar la fuga del inculpado. Si se tratare de arraigado, comunicará lo anterior sin demora al Juez que lo hubiere decretado para que modifique el lugar o la modalidad autorizada por el tiempo que dure la estancia hospitalaria." Artículo 187: "ARRAIGO Y CUSTODIA EN HOSPITALES. Si la persona a quien se pretende arraigar se encuentra bajo atención médica en instituciones de salud, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que el arraigo se ejecute en dicho lugar en tanto dure su estancia; al término de la cual el arraigo se ejecutará en los términos de lo dispuesto por el artículo 185 de esta Ley. **Cuando el detenido fuere puesto a disposición del Ministerio Público en hospital o institución de salud, estas serán consideradas como su lugar de reclusión por el tiempo que dure su estancia. Para el efecto el Ministerio Público ordenará las medidas necesarias para su debida custodia."**

De lo anterior se advierte que tanto las autoridades carcelarias como las del Ministerio Público, tienen la obligación de practicar una revisión médica a todas las personas que ingresen en la cárcel o sean puestas a su disposición, elaborando el correspondiente certificado médico y tomando las medidas, que, en su caso, resulten necesarias para preservar la integridad y la salud de los detenidos, lo que no ocurrió en el presente caso, de donde resulta evidente que se violentaron los derechos humanos del señor [REDACTED]

[REDACTED] quien ingresó a la cárcel municipal sin que fuera revisado por ningún médico, ni de la cárcel municipal, ni del Ministerio Público.

No es óbice para considerar que el Agente del Ministerio Público a cuya disposición fue puesto el ahora quejoso, resulte responsable de la omisión a que nos hemos referido, por el hecho de que no haya sido notificado sobre el ingreso del inculpado a la cárcel municipal, pues éste fue puesto a su disposición a las dos horas con veintisiete minutos del día cuatro de abril del año en curso, encontrándose hospitalizado en la Cruz Roja, sin embargo, el representante social no tomó ninguna medida para su debida custodia ni mucho menos para conocer su estado de salud y, en general, para hacerse cargo materialmente de la custodia del señor Segura Samaniego, pues así se advierte de las constancias que integran la indagatoria iniciada con motivo del percance vial ocasionado por el quejoso. Tampoco resulta excluyente de la responsabilidad del Ministerio Público, el hecho de que el imputado se encontrara resguardado por un agente de la Policía Preventiva Municipal cuando fue puesto a su disposición, pues es claro que una vez que esto ocurrió, el representante social estaba obligado a tomar las medidas para hacerse cargo de la custodia del detenido y asegurarse de preservar su integridad personal y su salud, empero, únicamente se concreto a recibir el oficio que le dirigió el Juez Municipal y a dictar el acuerdo de retención legal, sin que en el plano de lo material, adoptara alguna acción para asumir la custodia del impetrante.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón y al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la C. [REDACTED] son violatorios de los derechos humanos del C. [REDACTED].

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se determina emitir las siguientes recomendaciones:

V.- RECOMENDACIONES

Al Delegado de la Fiscalía General del Estado Región Laguna I:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del licenciado [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de Detenidos, Mesa IV de la ciudad de Torreón, por haber omitido tomar las medidas necesarias para la custodia del agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] particularmente por no haber dispuesto que se le practicara una revisión médica y se elaborara el correspondiente certificado y, en su caso, imponerle la sanción que en derecho proceda.

Al Presidente Municipal de Torreón:

PRIMERA.- Se inicie una investigación administrativa interna a efecto de determinar quienes fueron las personas responsables de recibir al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a su ingreso a la cárcel municipal y se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario a efecto de imponerles las sanciones que en derecho correspondan, por haber recibido al detenido sin contar con el certificado y sin haber sido revisado por un médico, lo que pudo haber evitado su muerte.

SEGUNDA.- Se determine quien es el médico de guardia que debió practicar la revisión del detenido y expedir el certificado correspondiente, y se le inicie un procedimiento administrativo disciplinario a efecto de imponerle la sanción que a su omisión corresponda.

A las dos autoridades:

PRIMERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente al personal de ambas instituciones, a efecto de hacer de su conocimiento las obligaciones que la ley les impone, en particular, en relación con los derechos a la salud y a la integridad personal de las personas detenidas y, en general, sobre el respeto de los derechos humanos de todas las personas a quienes sirven.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítense a las autoridades destinatarias que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar

sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio esta resolución a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rubrica M.A.J."

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**